



**A**CUERDO QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN “UNIDOS POR CAMPECHE” ANTE EL CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL XX, EN CONTRA DEL PARTIDO CONVERGENCIA Y LOS CC. FRANCISCO MORFIN YNURRETA Y ANÍBAL OSTOA ORTEGA.

**ANTECEDENTE:**

**ÚNICO:** La Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, recibió con fecha 22 de mayo de 2009, el Oficio No. COED/040/09 de fecha 13 del mismo mes y año en curso, signado por el Prof. Guadalupe Hernández de la Cruz, Presidente del Consejo Electoral Distrital XX, mediante el cual adjunta el original del escrito sin fecha y sus anexos consistentes en copia del Acuerdo CG/023/09, y un Disco Compacto, presentado por el C. Raúl del Rivero Quintero, en su carácter de Representante de la Coalición “Unidos por Campeche” ante el Consejo Electoral Distrital XX, en contra del Partido Político Convergencia y los CC. Francisco Morfin Ynurreta y Aníbal Ostoa Ortega, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Convergencia, manifestando que fue recepcionado por el Consejo Electoral Distrital XX el día 13 de mayo del presente año, documento que consta de 5 fojas útiles escritas de un solo lado y un Disco Compacto.

**MARCO LEGAL:**

- I. Artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente,** que se tiene aquí por reproducido en las partes conducentes ya indicadas como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar.
- II. Artículo 24, Base V de la Constitución Política del Estado de Campeche vigente,** que se tiene aquí por reproducido en la parte conducente ya indicada como si a la letra se insertase para todos los efectos legales a que haya lugar.
- III. Artículos 1, 3, 70 fracción I, 72 fracción I, 74, 145, 146 fracciones I, II, IV y V, 147, 149, 152, 153 fracción I, 154, 155, 156, 177, 178 fracciones VIII, XXII, XXIV y XXIX, 180 fracciones IV, XII y XVII, 181 fracciones I, XV y XXV, 182, 183 fracciones III, VII y IX, 188, 200 y 201 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche vigente,** que se tienen aquí por reproducidos en las partes conducentes ya indicadas como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar.
- IV. Artículos 1, 2, 3, 7, 8, 9, 10, 11 fracción I, 12, 13 y 18 del Reglamento que Regula el Procedimiento**



**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**  
**CONSEJO GENERAL**



**para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Previstas en el Libro Sexto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, que se encuentra vigente conforme a lo establecido en el Libro Quinto del Código de la materia en vigor, que se tienen aquí por reproducidos en las partes conducentes ya indicadas como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar.**

- V. Artículos 1 fracción I, 2, 4 fracciones I, incisos a) y b), y II inciso a) y b), 5 fracción V, 9, 17, 18 fracciones VI y XII, 28 y 29 fracciones I, V, VII y X, 30, 34 fracciones I y VI y 40 fracciones I y VIII del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche vigente, que se tienen aquí por reproducidos en las partes conducentes ya indicadas como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar.**

**CONSIDERACIONES:**

- I.** El Instituto Electoral del Estado de Campeche es un organismo público, autónomo, de carácter permanente, que tiene a su cargo la organización y celebración periódica y pacífica de las elecciones estatales y municipales para renovar a las autoridades del Poder Legislativo y Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos y Juntas Municipales; es independiente en sus decisiones y funcionamiento, cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propios y está facultado para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; tiene como fin contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la cultura democrática; está dirigido por el Consejo General, órgano máximo que vela porque todas sus actividades se guíen por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad; le corresponde, entre otros, la aplicación del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, cuyas disposiciones son de orden público y de la observancia general en el Estado de Campeche y su interpretación es conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional; se rige para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones contenidas en la Constitución Política del Estado de Campeche, el propio Código de la materia y en los reglamentos que del mismo emanen, así como en otras leyes que le sean aplicables, el cual ejerce sus funciones en todo el territorio del estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 24 Base V de la Constitución Política del Estado de Campeche, y 1, 3, 145, 146, 147, 149, 152, 153, 154 fracción I y 155 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche.
- II.** Conforme a lo dispuesto en el Artículo 178 fracciones XXII, XXIV y XXIX del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, el Consejo General tiene dentro de sus facultades conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en el Código de la materia, así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus respectivas atribuciones y las demás señaladas en el citado ordenamiento, a propuesta que, en su caso, presenten los órganos del Instituto, como lo es la Junta General Ejecutiva.
- III.** Con fundamento en los numerales 154 fracción IV y 183 fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche vigente; artículo 4 fracción II inciso b) del



**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**  
**CONSEJO GENERAL**



Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche, 1, 2, 3, 9, 10, 11 y 13 del Reglamento que regula el Procedimiento para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Previstas en el Libro Sexto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, que se encuentra en vigor y resulta aplicable en los términos del Libro Quinto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche vigente, se declara que la Junta General Ejecutiva es el órgano central del Instituto Electoral del Estado de Campeche competente para conocer y aplicar el Procedimiento para el Conocimiento de las Faltas Administrativas o Electorales y Aplicación de las Sanciones, con motivo del escrito de denuncia presentado por el C. Raúl del Rivero Quintero, en su carácter de Representante de la Coalición “Unidos por Campeche” ante el Consejo Electoral Distrital XX, en contra del Partido Político Convergencia, y los CC. Francisco Morfín Ynurreta y Anibal Ostoa Ortega Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Convergencia, en el que denuncia la presunta violación al Acuerdo No. CG/023/09, argumentando según su dicho que en los Antecedentes de dicho documento se asentó que el día 27 de abril de 2009, el Gobierno del Estado de Campeche emitió una serie de recomendaciones respecto a la contingencia presentada en el país por la presencia del Virus de la Influenza Porcina, a fin de tomar las medidas pertinentes preventiva para la preservación de la salud de los campechanos.

- IV.** El Consejo Electoral Distrital XX, recibió el escrito original sin fecha, que consta de una foja útil, así como sus respectivos anexos consistentes en: una copia del Acuerdo CG/023/09 y un Disco Compacto (cd) presentado a las 19:10 horas del día 13 de mayo de 2009 por el C. Raúl del Rivero Quintero, en su carácter de Representante de la Coalición “Unidos por Campeche” ante el Consejo Electoral Distrital XX, quien ocurrió a denunciar en contra del Partido Político Convergencia y los CC. Francisco Morfín Ynurreta y Anibal Ostoa Ortega Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Convergencia, por violación al Acuerdo No. CG/023/09, argumentando según su dicho que en los Antecedentes de dicho documento se asentó que el día 27 de abril de 2009, el Gobierno del Estado de Campeche emitió una serie de recomendaciones respecto a la contingencia presentada en el país por la presencia del Virus de la Influenza Porcina, a fin de tomar las medidas pertinentes preventiva para la preservación de la salud de los campechanos.
- V.** El Prof. Guadalupe Hernández de la Cruz, Presidente del Consejo Electoral Distrital XX, turnó mediante Oficio No. COED/040/09 de fecha 13 de mayo de 2009, a la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el original del escrito sin fecha y sus anexos, mismo que fue recibido a las 10:14 horas del día 22 del mismo mes y año en curso, en la Presidencia del Consejo General del Instituto, razón por la cual convocó a los integrantes de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, quienes se reunieron en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche el día 2 de junio de 2009, con la finalidad de dar cumplimiento al artículo 10 del Reglamento que regula el Procedimiento para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Previstas en el Libro Sexto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche y en tales términos, analizar los requisitos señalados en el numeral 8 del citado Reglamento.
- VI.** En el análisis efectuado con base en lo anterior, se verificó el cumplimiento de todas y cada una de las fracciones del citado numeral relativo a los requisitos que del escrito de denuncia debe contener, resultando lo siguiente: **I).** Se expresa el nombre del denunciante, quien formula la denuncia por su propio y personal derecho; **II).** Contiene la firma autógrafa del denunciante; **III).** Se señala el domicilio en que el denunciante puede oír y recibir notificaciones; **IV).** No presenta el documento necesario para acreditar su personalidad de denunciante; sin embargo, en virtud de ser representante debidamente acreditado ante el Consejo Electoral Distrital XX, por esa razón queda exceptuado de



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
CONSEJO GENERAL



presentar la documentación para acreditar su personalidad; tal y como lo señala la fracción IV del Artículo 8 del Reglamento que Regula el Procedimiento para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Previstas en el Libro Sexto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche; **V**). Expresa los hechos en que se sustenta la denuncia; **VI**). Respecto a los elementos de prueba, el denunciante aporta como pruebas una copia fotostática del Acuerdo No. CG/023/09 y un Disco Compacto, cabe señalar que fue lo único que adjuntó a su escrito original sin fecha, recibido a las 19:10 horas del día 13 de mayo de 2009, en el Consejo Electoral Distrital XX; y, **VII**). Se expresa en el escrito sin fecha, los nombres de cada uno de los denunciados como lo son el PARTIDO POLÍTICO CONVERGENCIA, y los CC. FRANCISCO MORFIN YNURRETA y ANÍBAL OSTOA ORTEGA, PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO CONVERGENCIA. Es de señalarse que el denunciante no menciona los domicilios en el que los denunciados pueden oír y recibir notificaciones, requisito indispensable para que esta autoridad actúe conforme a los procedimientos que establece el Reglamento en cita y demás disposiciones aplicables sin vulnerar los derechos constitucionales de cada uno de los denunciados el PARTIDO POLÍTICO CONVERGENCIA, y los CC. FRANCISCO MORFIN YNURRETA y ANÍBAL OSTOA ORTEGA, PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO CONVERGENCIA, toda vez que la finalidad de contar con el domicilio en que habitan cada uno de los denunciados es para asegurar que estos tendrán pleno conocimiento de la existencia de una denuncia en su contra a efecto de no vulnerarles la garantía constitucional establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; permitiendo que esta autoridad este en posibilidades, de realizar los procedimientos a que alude el propio Reglamento sin vulnerar los derechos de los denunciados; y para efectos de que esta autoridad, en el momento procesal oportuno, pueda realizar la notificación DE MANERA PERSONAL a los denunciados, ya que como ciudadanos afectados deben promover lo que les convenga por su propio derecho. Lo anterior es debido a que la legislación electoral no permite la representación para tal efecto, como tampoco la gestión de negocios, razones éstas por las cuales la referida diligencia no podría entenderse con ninguna clase de representante y mucho menos a través del Partido Político en el que se suponga que militen los ciudadanos denunciados, pues podría dejarse a los denunciados en estado de indefensión si el Partido o Representante que recibieran la notificación, por dolo o negligencia, omitieran a su vez notificarles la comunicación de la Autoridad Electoral, con lo cual se causaría una afectación a sus derechos político-electorales constitucional y legalmente consagrados. Esta consideración se fortalece con el contenido de las Tesis S3ELJ20/2001 y S3EL105/2002 de la Sala Superior, de rubros NOTIFICACIÓN. LA EFECTUADA AL REPRESENTANTE DE UN PARTIDO POLÍTICO ANTE UN ÓRGANO ELECTORAL, NO SURTE EFECTOS RESPECTO DE LOS CANDIDATOS POSTULADOS POR EL PROPIO PARTIDO y NOTIFICACIÓN PERSONAL. CUANDO EL ACTOR SEÑALE DOMICILIO EN EL ESCRITO PRESENTADO ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y OTRO EN LA DEMANDA DIRIGIDA AL ÓRGANO COMPETENTE PARA CONOCER EL RECURSO, DEBE HACERSE EN ÉSTE ÚLTIMO, derivándose de ésta última Tesis que, *“...En efecto, las notificaciones personales obedecen a la necesidad de comunicar fehacientemente determinados actos o resoluciones de importancia trascendente y relevante para el interés de su destinatario...”* por ello, la Junta General Ejecutiva consideró necesario que, para estar en posibilidad de cumplir con la notificación personal en el presente caso, se debe atender al CONCEPTO DE DOMICILIO que, en términos de la legislación civil del Estado de Campeche es el lugar donde reside una persona con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios y, a falta de uno y otro, el lugar en que se halle y, respecto del cual la Tesis en materia civil III.1º.C.61C, con Registro No. 197587 Novena Época, de la SCJN, establece que *“...el domicilio de una persona física se define como el lugar en donde reside habitualmente, a falta de éste el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios y, a falta de uno y otro, el lugar en que se halle; luego es*



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
CONSEJO GENERAL



*evidente que los numerales invocados no emplean indistintamente el domicilio donde habitualmente reside una persona y aquel en el que tiene el principal asiento de sus negocios; de manera que el empleo de la palabra domicilio no alude a la población donde radica la persona con ánimo de estar establecida o a la en que tiene el principal asiento de sus negocios, sino a la casa en que habita, que es donde, por disposición legal, debe practicarse el emplazamiento a juicio.”*

Es de mencionarse además, que el denunciante únicamente aporta su escrito y sus respectivos anexos, pero es el caso que omitió adjuntar las tres copias simples de su escrito y de la demás documentación consistente en el Acuerdo No CG/023/09 y el Disco Compacto (cd), para, en su caso, emplazar a cada uno de los denunciados como son el PARTIDO POLÍTICO CONVERGENCIA, y los CC. FRANCISCO MORFIN YNURRETA y ANÍBAL OSTOA ORTEGA, PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO CONVERGENCIA. De lo anteriormente expresado se desprende que debe tenerse por cierto que, el mencionado escrito inicial sin fecha, no satisface a plenitud los requisitos que prevee el artículo 8, específicamente en su fracción VII y párrafo último del citado numeral del Reglamento que Regula el Procedimiento para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Previstas en el Libro Sexto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, mismo que se encuentra en vigor y resulta aplicable en los términos del Libro Quinto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche vigente.

**VII.** Por lo señalado en las consideraciones anteriores, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche emitió el Acuerdo en el que aprobó proponer a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche el desechamiento de la denuncia interpuesta por el C. Raúl del Rivero Quintero, en su carácter de Representante de la Coalición “Unidos por Campeche” ante el Consejo Electoral Distrital XX, en contra del PARTIDO POLÍTICO CONVERGENCIA y los CC. FRANCISCO MORFIN YNURRETA y ANÍBAL OSTOA ORTEGA, PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO CONVERGENCIA, por ubicarse la Denuncia presentada en la hipótesis prevista por el Artículo 11 fracción I del citado ordenamiento legal, en el que se establece que la denuncia se desechará entre otros casos, cuando el escrito no cumpla con alguno de los requisitos señalados en las fracciones I, II, IV, VI y VII del artículo 8 del citado reglamento, toda vez que no se cumplió específicamente con la fracción VII y el párrafo último del artículo 8 relativo, al no proporcionar a la autoridad electoral los domicilios de cada uno de los denunciados y omitir anexar las tres copias simples del escrito de la Denuncia y sus anexos, tal como ha sido debidamente asentado, lo anterior con fundamento en el Artículo 13 del Reglamento en cita.

**VIII.** En virtud de todo lo antes expuesto, este Consejo General con fundamento en los numerales 154 fracción I, 155 y 178 fracciones XXIV y XXIX del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, propone aprobar el Acuerdo que formula la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por el que se desecha de plano la Denuncia presentada el día 13 de mayo de 2009 por el C. Raúl del Rivero Quintero, en su carácter de Representante de la Coalición “Unidos por Campeche” ante el Consejo Electoral Distrital XX, en contra del Partido Político Convergencia y los CC. Francisco Morfin Ynurreta y Aníbal Ostoa Ortega, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Convergencia, por no satisfacer los requisitos que señala el Artículo 8 fracción VII y el párrafo último del citado numeral y por actualizarse la hipótesis prevista por el Artículo 11 fracción I del Reglamento que Regula el Procedimiento para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones previstas en el Libro Sexto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, mismo que





**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
CONSEJO GENERAL**



resulta aplicable en los términos del Libro Quinto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche vigente, debiendo el Secretario Ejecutivo del Consejo General, remitir copia certificada del presente Acuerdo al Consejo Electoral Distrital XX, para los efectos legales a que haya lugar, con base en todas y cada una de las razones antes señaladas y con fundamento en lo que dispone el artículo 181 fracciones I y XXV del Código de la materia.

**EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, FUNDADO Y CONSIDERADO, ES DE EMITIRSE EL SIGUIENTE:**

**A C U E R D O:**

**PRIMERO.-** Se aprueba desechar de plano la Denuncia interpuesta por el C. Raúl del Rivero Quintero en su carácter de Representante de la Coalición “Unidos por Campeche” ante el Consejo Electoral Distrital XX del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra del Partido Político Convergencia y de los CC. Francisco Morfín Ynurreta y Aníbal Ostoa Ortega, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Convergencia, con base en los razonamientos expresados en las Consideraciones de la I a la VIII del presente documento.

**SEGUNDO.-** Se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche para que remita mediante atento oficio, copia certificada del presente Acuerdo al Consejo Electoral Distrital XX, para los efectos legales a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en la Consideración VIII del presente Acuerdo.

**TERCERO.-** Archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

**CUARTO.-** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

**EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE EN LA 20ª SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL DÍA TRES DE JULIO DE 2009.**